

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2011 00199	Sucesion	ORLANDO GARCIA LOZADA	LEONOR LOSADA DE GARCIA	Auto pone en conocimiento SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO TERCERC DE FAMILIA. SE RECONOCE PERSONERIA A abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ RSPECTO A NIDIA EMPERATRIZ GARCIA LOZADA Y SE REQUIERE PARA QUE ACLARE	15/03/2021		
41001 40 03004 2011 00634	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA THEOBROMA DE COLOMBIA LTDA. C.I.	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto 440 CGP	15/03/2021		
41001 40 03004 2011 00634	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA THEOBROMA DE COLOMBIA LTDA. C.I.	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	15/03/2021		
41001 40 03004 2011 00634	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA THEOBROMA DE COLOMBIA LTDA. C.I.	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	15/03/2021		
41001 40 03004 2017 00405	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR	Auto 440 CGP	15/03/2021		
41001 40 03004 2018 00095	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA FIERRO CHALA	RUDECINDA MUÑOZ TELLO	Auto Designa Curador Ad Litem	15/03/2021		
41001 40 03004 2018 00322	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	ADOLFO BARRERA VARGAS Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ACEPTA EL DESISITIMIENTO FRENTE AL DEMANDADO ADOLFO BARRERA VARGAS	15/03/2021		
41001 40 03004 2018 00413	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.A	LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	15/03/2021		
41001 40 03004 2018 00634	Ordinario	MELISA MENDOZA DIAZ	JAVIER SERRANO PEREZ	Auto 440 CGP EJECUCION DE SENTENCIA	15/03/2021		
41001 40 03004 2018 00795	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	15/03/2021		
41001 40 03004 2018 00809	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE - CIELO LEMUS ESPINOSA	Auto Designa Curador Ad Litem	15/03/2021		
41001 40 03004 2019 00001	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUARDO SALAS CARDOZO	Auto 440 CGP	15/03/2021		
41001 40 03004 2019 00320	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	15/03/2021		
41001 40 03004 2019 00504	Verbal	KELLY JOHANA CALDERON ZUÑIGA	JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO	Auto Designa Curador Ad Litem	15/03/2021		
41001 40 03004 2019 00576	Divisorios	FAUSTINO LOSADA Y OTROS	MARICELA GUZMAN MURCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03004 00656	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO	Auto 440 CGP	15/03/2021	
41001 2019	40 03004 00656	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO	Auto 440 CGP	15/03/2021	
41001 2019	40 03004 00669	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO	Auto 440 CGP	15/03/2021	
41001 2020	40 03004 00058	Ejecutivo con Título Hipotecario	AVANCE ASOCIADOS S.A.S.	LUIS RODRIGO NARVAEZ BUSTOS	Auto 467 CGP	15/03/2021	
41001 2018	40 03006 00788	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HILDER CUELLAR VILLANEDA	Auto 440 CGP	15/03/2021	
41001 2019	40 03006 00059	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO	Auto Designa Curador Ad Litem	15/03/2021	
41001 2019	40 03006 00109	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ORLANDO QUINTANA GUZMAN	Auto 467 CGP	15/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/03/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo de Costas
DEMANDANTE	DORIS SANCHEZ CEDEÑO
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA TEHOBROMA DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN	410014022004201100634-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se accede a la misma y en consecuencia con ocasión al inciso 3º del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$3'600.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del embargo del crédito que persigue la demandada dentro del presente proceso ejecutivo contra el señor MEDARDO PERDOMO. El embargo se limita a la suma de \$3.600.000 Mcte.- Déjese la respectiva constancia en el cuaderno No. 1-

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA TEHOBROMA DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ
RADICACIÓN	410014022004201100634-00

Solicita la apoderada de la opositora en escrito que antecede, se ordena el levantamiento del embargo registrado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-160013 de conformidad con el numeral 3º parte final del Artículo 596 del Código General del Proceso. Revisado el tramite incidental, tenemos que el día 13 de diciembre de 2018, se profirió decisión en favor de la opositora poseedora, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble de marras. Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de volver a ordenar lo ya resuelto, y en su lugar, se informa a la togada que se remitieron los oficios poniendo en conocimiento del levantamiento de las cautelas a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva y al Señor Secuestre.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDUARDO SALAS CARDOZO
RADICADO	2019-0001

BANCO DE BOGOTA incoa demanda en contra de EDUARDO SALAS CARDOZO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto inter ocutorio de mandamiento de pago calendado el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 19 de diciembre de 2019 quedó surtida la notificación del demandado EDUARDO SALAS CARDOZO del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDUARDO SALAS CARDOZO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, 15 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDUARDO SALAS CARDOZO
RADICACIÓN	2019-00001-00

Allegado debidamente diligenciado por la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA, el presente comisorio, se dispone por el Juzgado agregarlo al proceso para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 40 del Código General del Proceso que dice: "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente".

NOTIFIQUESE.

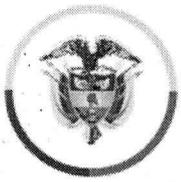
La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ORLANDO GARCIA LOZADA
CAUSANTE	LEONOR LOSADA DE GARCIA
RADICACIÓN	2011-00199

Vista la solicitud de partición de la sucesión intestada de la causante LEONOR LOSADA DE GARCIA, promovida mediante abogado por NIDIA EMPERATRIZ GARCIA LOZADA y ANTONIO GARCIA LOZADA, considera el Despacho que de acuerdo con lo copia de la providencia del 9 de marzo de 2020, en la que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, declaró sin eficacia jurídica el trabajo de partición aprobado con sentencia del 6 de diciembre de 2011 efectuado en este Juzgado, ordenando rehacer el mismo; la cual no ha sido comunicada a este Despacho. Se hace necesario que previo a dar trámite a la presente solicitud, oficiar al Juzgado Tercero de familia de Neiva a fin de que comuniqué la decisión tomada en providencia del 9 de marzo de 2020 dentro del proceso de petición de herencia No 2018-000482 y remita la copia de la providencia de la respectiva providencia.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder adjunto a la solicitud, conferido por la señora NIDIA EMPERATRIZ GARCIA LOZADA, se le reconoce personería al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, para actuar en los términos del mandato conferido por la citada persona.

Finalmente se requiere al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, para que aclare porque afirma actuar como apoderado del señor ANTONIO GARCIA LOZADA en la presente solicitud, sino aporta poder en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR
RADICADO	2017-00405

BANCO DE OCCIDENTE incoa demanda en contra de CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 07 de noviembre de 2020 quedó surtida la notificación del demandado CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO
RADICADO	2019-00656

BANCO ITAU CORPBANCA, incoo demanda en contra de DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 03 de marzo de 2020 quedó surtida la notificación del demandado DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

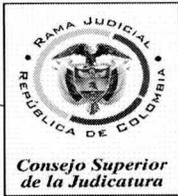
Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.350.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR
RADICADO	2017-00405

BANCO DE OCCIDENTE incoa demanda en contra de CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 07 de noviembre de 2020 quedó surtida la notificación del demandado CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS MAURICIO TOVAR TOVAR por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 7 5 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MELISA MENDOZA DIAZ
DEMANDADO	JAVIER SERRANO PEREZ Y ANGELA ALICIA ASCENCIO BONILLA
RADICADO	2018-00634

MELISA MENDOZA DIAZ incoa demanda en contra de JAVIER SERRANO DIAZ Y ANGELA ALICIA ASCENCIO BONILLA con el fin de obtener el pago de una suma de dinero originada de costas procesales, liquidadas el 17 de febrero de 2020, a partir de su ejecutoria 22 de febrero de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 15 de octubre de 2020 quedó surtida la notificación a los demandados JAVIER SERRANO DIAZ Y ANGELA ALICIA ASCENCIO BONILLA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 306 inciso 2. Código General del Proceso, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar,

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JAVIER SERRANO DIAZ Y ANGELA ALICIA ASCENCIO BONILLA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$350.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con garantía real
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO
RADICADO	2019-00059

Surtido el emplazamiento del demandado JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ quien puede ser notificado al correo electrónico oscarandres2580@hotmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIDY YOHANA FIERRO CHALA
DEMANDADO	RUDECINDA MUÑOZ TELLO
RADICADO	2018-00095

Atendiendo lo manifestado por el abogado JUAN PABLO SOLANO MONTEALEGRE se procede a designar a la Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ como curador Ad- Litem de la demandada RUDECINDA MUÑOZ TELLO, quien puede ser notificada al correo electrónico victoriagonzales04@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1/



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	KELLY JOHANA CALDERON ZUÑIGA
DEMANDADO	JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO
RADICADO	2019-00504

Surtido el emplazamiento de la demandada JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO y como no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ quien puede ser notificada al correo electrónico: ivoximena@gmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1/



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con Garantía hipotecaria
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ORLANDO QUINTANA GUZMAN
RADICADO	2019-00109

BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de ORLANDO QUINTANA GUZMAN mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra con hipoteca y se trata de un inmueble ubicado en la calle 66 No. 1-A-22 lote 113 Urbanización MIRA –RIO cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No.1917 del 03/06/2017 de la Notaria cuarta del Circulo de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del diecinueve (19) de febrero de 2019, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

El día 12 de mayo de 2020 quedó surtida la notificación al demandado ORLANDO QUINTANA conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.800.000 oo M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con Garantía hipotecaria
DEMANDANTE	AVANCE ASOCIADOS SAS
DEMANDADO	LUIS RODRIGO NARVAEZ BUSTOS, ESPERANZA OLIVEROS CRESPO Y LUIS GUILLERMO MARTINEZ ARISTIZABAL
RADICADO	2020-0058

AVANCE ASOCIADOS SAS mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de LUIS RODRIGO NARVAEZ BUSTOS, ESPERANZA OLIVEROS CRESPO Y LUIS GUILLERMO MARTINEZ ARISTIZABAL mayores de edad y vecinos de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

Los bienes vinculados al proceso, se encuentra gravados con hipoteca y se trata de un inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-54 apartamento No. 101 y 103 Edificio la Esperanza en Rivera- Huila cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 3955 de fecha 20 de diciembre de 2017, de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-252220 y 200-252221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del trece (13) de julio de 2020, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió (3) letras e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 21 de octubre de 2020 quedó surtida la notificación por aviso a los demandados LUIS RODRIGO NARVAEZ BUSTOS y ESPERANZA OLIVEROS CESPO y el día 22 de octubre de 2020 el demandado LUIS GUILLERMO MARTINEZ ARISTIZABAL del auto de mandamiento de pago, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.000.000 oo M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO AV VILLAS S.A
ACCIONADO	HILDER CUELLAR VILLANEDA
RADICADO	2018-00788

BANCO AV VILLAS S.A inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **HILDER CUELLAR VILLANEDA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión una (2) título valor- Pagaré - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 22 de octubre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 24 de agosto de 2020, quedó surtida la notificación por aviso del demandado HILDER CUELLAR VILLANEDA, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HILDER CUELLAR VILLANEDA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.200.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARBY LUCIA CACHATA VARGAS
RADICADO	2019-00320

Surtido el emplazamiento de la demandada MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES quien puede ser notificada al correo electrónico anata2711@hotmail.com. Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1/



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FAUSTINO LOSADA SILVA
DEMANDADO	MARICELA GUZMAN MURCIA
RADICADO	2019-00576

Surtido el emplazamiento de la señora MARICELA GUZMAN MURCIA y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada MANUELA GARCIA GUTIERREZ quien puede ser notificada al correo manuelagarciagu@gmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Mediante telegrama, entéresele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO	SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE y CIELO LEMUS ESPINOSA
RADICADO	2018-00809

Atendiendo lo manifestado por la abogada PALOMA VALDERRAMA LOSADA respecto a la no aceptación del nombramiento realizado por este Despacho mediante auto del 06 de julio de 2020, por encontrarse vinculada laboralmente a una empresa; el Despacho procede a designar como curador ad-litem de la demandada SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE al abogado JUAN CAMILO BRAND LIEVANO quien puede ser notificado al correo electrónico camilobrands@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM SAS
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ
RADICADO	2018-00413

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a designar como curador ad-litem del demandado **LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ** al Dr. WILLIAM HERNANDEZ VALENCIA, quien puede ser notificado al correo electrónico williamhv.abogado@gmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO
DEMANDADO	ADOLFO BARRERA VARGAS Y JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ
RADICADO	2018-00322

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho el desistimiento de la acción ejecutiva frente al demandado ADOLFO BARRERA VARGAS.

Al respecto el artículo 314 del Código General de proceso indicó que *“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia casación se entenderá que comprende el del recurso.*

(...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51 (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que es procedente el desistimiento de las pretensiones frente al demandado ADOLFO BARRERA VARGAS, teniendo en cuenta que si bien se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, no se ha proferido sentencia. Así mismo el Despacho se abstendrá en condenar en costas de conformidad al artículo 316 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado ADOLFO BARRERA VARGAS, presentado por la apoderada de



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONTINUAR el proceso ejecutivo contra el demandado JORGE ALBERTO VARGAS.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1. /



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 75 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo de Costas
DEMANDANTE	DORIS SANCHEZ CEDEÑO
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA TEHOBROMA DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN	410014022004201100634-00

Vencidos como se encuentran los términos para que la demandada cancelara la obligación o presentara excepciones, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Tenemos que la señora **DORIS SANCHEZ CEDEÑO** solicito mandamiento ejecutivo por las costas procesales liquidadas a su favor dentro del Incidente de Levantamiento de embargo tramitado en este proceso.

Por auto interlocutorio del veintidós (22) de Julio del año 2019, el juzgado de conformidad con el artículo 306 Iidem, ordenó cancelar a favor de la parte actora, la suma pretendida junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, auto que fue notificado por estado del día 25 de julio de 2019

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila), Administrando justicia e nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA TEHOBROMA DE COLOMBIA LTDA** por la suma señalada en el auto Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$40.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 7 5 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO
RADICADO	2019-00669

BANCOLOMBIA S.A inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) título valor- Pagaré - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 18 de noviembre de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 10 de septiembre de 2020, el demandado VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO quedó notificado conforme al Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICACIÓN	2018-00795

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza